Comodoro Rivadavia, trece de agosto de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. G. A. S.A. en autos: "F., P. A. c/ U. G. A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de ley) Expte. Nro. 4648/07 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 16.921/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral, (Expte. N° 4795/2008), por haber interpuesto el actor incidentado a fs.22, recurso de apelación contra la sentencia de fs 17/20 vta., que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesta por la empresa incidentista.

Se agravia el recurrente a fs. 27/29 vta., porque no se han considerado todos los argumentos expuestos por su parte al contestar el presente incidente de nulidad. Alega que especialmente con relación al punto que la demanda se notificó en el establecimiento que posee la demandada en esta ciudad, lugar de ejecución del contrato de trabajo. Insiste que el resolutorio deviene arbitrario, pues tiene como prueba indubitada del domicilio de la demandada el consignado en el poder para juicios acompañado, el que data de trece años atrás. Agrega que el domicilio fiscal de la empresa difiere del consignado en dicho poder. Invoca la aplicación del artículo 90 inc 4° del C.C. Señala que el domicilio consignado por la contraria tanto en la carta documento remitida al actor como en la certificación de servicios, coincide con el denunciado por su parte. Afirma que la demandada ha tomado conocimiento de la pretensión de la actora con lo cual no se ha producido perjuicio alguno que habilite la declaración de nulidad. Reitera que debe considerarse la notificación de demanda como válida por

haberse efectuado en una sucursal de la sociedad. Señala que el planteo de la demandada es meramente dilatorio e implica para el actor una mayor onerosidad al tener que notificar en extraña jurisdicción. Solicita se revoque la sentencia de grado.

A fs. 31/35, contesta el traslado el incidentista solicitando el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad. Invoca antecedentes jurisprudenciales de este tribunal.

Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 8/10, se presenta la firma demandada mediante apoderados, interpone incidente de nulidad de la notificación de la demanda, denuncia domicilio real de la misma y solicita se notifique en dicho domicilio la demanda y fecha de audiencia fijada a los fines de los arts. 48 y 52 de la ley 69 modificada por ley 5677.

Relata que la notificación fue efectuada en un domicilio distinto al real de la empresa; concretamente en una base operativa y no administrativa, en contravención de las disposiciones de la ley 69, su modificatoria 5677 y código de procedimientos. Denuncia como domicilio real de la empresa el sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede de sus oficinas principales y administración. Adjunta como prueba de ello el domicilio consignado en el poder para juicios que adjunta con la demanda. Invoca el respeto por el derecho constitucional de defensa en juicio y el perjuicio que sufriría su parte en caso de tenerla por notificada de la demanda en un domicilio distinto al real denunciado.

Sustanciado con el actor el incidente de nulidad, se dicta a fs. 17/20 vta. la resolución en

crisis que hace lugar a la nulidad solicitada por la empresa demandada en los autos principales.

Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación ,entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales que, a fs. 130, se notificó a la firma demandada por cédula de notificación el traslado de la demanda y fecha de audiencia a los fines previstos por los arts. 3,4 y 5 de la ley 5677, en el domicilio denunciado de Ruta Provincial No. 1 km 4,

Comodoro Rivadavia. Dicha cédula es recibida el 15 de febrero de 2008, por una persona individualizada por el oficial notificador como N. G., sin más datos que individualicen a la misma, quien recibe copia de traslado de la demanda y firma al pie. Consta además un sello impreso de recibido a nombre de la empresa demandada.

De las presentes actuaciones se observa efectivamente que el domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en el poder para juicios de fs. 3/5 del presente, sito en calle Alem *** piso 7 Capital.

En este sentido cabe señalar que el domicilio constituido en los estatutos de la sociedad -circunstancia acreditada conforme surge de la escritura de fs. 3/5- sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires es en el que, en principio, corresponde se deban practicar todas las notificaciones y emplazamientos a juicio de la sociedad regularmente constituida.

Ahora bien, dadas las especiales particularidades del caso es preciso en forma previa, considerar los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la validez de la notificación efectuada en un establecimiento o sucursal de la sociedad, a la luz de las disposiciones previstas en el art. 93 inc 4° del CC.

Sostiene la jurisprudencia que, respecto a las sucursales de una sociedad, se entiende que el sentido que le asigna la norma del art. 93 inc 4° implica considerar como tal a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de

agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986-D,174. "C. C. A. c./ Municipalidad de la Capital), resultando válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

En este sentido, se observa que la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y se haya impreso al pie de ella un sello identificatorio de la sociedad. A ello cabe adicionar que como señalara el actor al contestar el incidente y reitera al expresar agravios, dicho domicilio ha sido el consignado por la empresa tanto en la certificación de servicios ante la ANSES (fs. 27/28), como en la carta documento de fs. 25 remitida por su letrado apoderado obrantes en los autos principales.

Lo señalado, sumado al hecho que la demandada reconoce desarrollar su actividad en esta ciudad, evidencia que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esta ciudad no se trata de una mera base operativa, sino que se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento no solo –reiteramos- se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad relacionada con tareas del petróleo, sino que también concentra parte de la administración.

Ello surge claro del hecho que se ha declarado como domicilio de la firma el sito en esta ciudad en documentación perteneciente a la empresa, que obliga a la misma administrativamente y legalmente (certificación de servicios y carta documento enunciadas) contando además con firma certificada de sus agentes locales.

Conforme lo expuesto, la sociedad

demandada no puede aducir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en una sucursal de la misma, no ya una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones y que lleva asientos contables y administrativos que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa demandada como se señalara precedentemente.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de fs.130 no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, que ha llegado a conocimiento de la parte la demanda y el derecho invocado por el actor, pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Lo expuesto no implica contradecir lo resuelto por este tribunal en otros procesos, pues las particulares circunstancias del caso habilitan la solución excepcional.

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor incidentado y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 17/20vta.

Atento el modo de resolver la cuestión deviene operativa la norma del artículo 279 del CPr.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada incidentista por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr). Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6,7,8, 33, y ss ley 4335 t.o)de los Dres. E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta en la suma de pesos trescientos ($300) y los de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en la suma de pesos doscientos ($200).

Los honorarios correspondientes a la actuación en la alzada se fijan a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en la suma de pesos noventa ($90) y los de los Dres. J. M. y C. O. tambien en forma conjunta en la suma de pesos sesenta ($60) (arts. 14 y 47 ley 4335)Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 22 por el actor incidentado y en consecuencia, revocar la sentencia de fs 17/20 vta.

2°).- Costas de ambas instancias al demandado incidentista vencido. Regular los honorarios profesionales por la incidencia de los Dres. E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta en la suma de pesos trescientos ($300) y los de los Dres. C. O. y J. M., en forma conjunta, en la suma de pesos doscientos ($200).

3°).- Regular los honorarios de la alzada de los Dres. Eugenio J. M., J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, en la suma de pesos noventa ($90) y los de los Dres. J. M. y C. O. en forma conjunta, en la suma de pesos sesenta ($60). Todos más la alícuota del IVA si correspondiere.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 133 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS